

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DEL SUELO SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA CON CONDUCCIONES O REDES DE SUMINISTRO.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 de la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de Diciembre, este Ayuntamiento establece la Tasa por Ocupación del suelo, Subsuelo y Vuelo de la Vía Pública con conducciones o redes de suministro, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 19 de la citada ley 39/1.988.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la ocupación la ocupación del suelo, Subsuelo y Vuelo de la Vía Pública con conducciones o redes de suministro.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Son sujeto pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, o que vengan haciéndolo ya, la ocupación del suelo, Subsuelo y Vuelo de la Vía Pública con conducciones o redes de suministro para la prestación de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones subjetivas.

No se concederán exenciones, pero se tendrá en cuenta la legislación específica que regula la tributación de Telefónica, S.A.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente

Artículo 7. Tarifa.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 24.1 pfo. 3º de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el importe consistirá en el 1'5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan los suministradores en el término municipal.

Artículo 8. Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 9. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir por el hecho de tener redes ya establecidas o bien en el momento de solicitar su instalación.

Artículo 10. Declaración e ingreso.

El ingreso de la Tasas se concertará de común acuerdo con cada una de las empresas suministradoras.

Artículo 11. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada por el ayuntamiento Pleno el día 27 de octubre de 1.998 entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.